



Rdo. 2016-00491 Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como al revisar minuciosamente el expediente se observa que en auto del 1º del noviembre de 2017 se declaró terminado este proceso por pago total de la obligación, se hace necesario levantar las medidas ordenadas en auto del 16 de mayo de de 2016.

En consecuencia, **SE DECRETA LA CANCELACIÓN** de las **MEDIDAS CAUTELARES DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS Y DE REPORTE A CENTRAL DE RIESGO**, que se hizo frente al ejecutado Fabier de Jesús Romero Atencia. **Líbrese oficios** a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, Regional Antioquia y a Procrédito.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Correo electrónico J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 22 de marzo de 2022
Oficio No. 269

Doctora
MARÍA DEL PILAR CORREDOR
DIRECTORA REGIONAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
E. S. D.

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo por alimentos.
Demandante: YUDIS ESTHER IBARGUEN CARVAJAL, Cédula 39.315.277
Demandado: FABIER DE JESÚS ROMERO ATENCIA, Cédula 1.052.072.265
Radicado: 05001-31-10-003-**2016-00491-00**

Me permito comunicarle que en auto del 1º de noviembre de 2017, se **DECLARÓ TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por la señora YUDIS ESTHER IBARGUEN CARVAJAL, Cédula 39.315.277, en representación de su hijo JEAN POOL ANDRÉS ROMERO IBARGUEN, en contra del señor FABIER DE JESÚS ROMERO ATENCIA, Cédula 1.052.072.265.

En consecuencia de lo anterior, en auto del 18 de marzo de 2022 **SE ORDENÓ LA CANCELACIÓN** de la **MEDIDA CAUTELAR DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS** que se hizo frente al señor **FABIER DE JESÚS ROMERO ATENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.072.265.

La medida fue informada mediante oficio No. 0920 del 16 de mayo de 2016.

Sírvase proceder de conformidad.

MARÍA PAULA MORENO TOBÓN
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Correo electrónico J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 22 de marzo de 2022
Oficio No. 270

Doctor
ANDRÉS MAURICIO HINCAPIE GIL
GERENTE DE PROCRÉDITO
E. S. D.

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo por alimentos.
Demandante: YUDIS ESTHER IBARGUEN CARVAJAL, Cédula 39.315.277
Demandado: FABIER DE JESÚS ROMERO ATENCIA, Cédula 1.052.072.265
Radicado: 05001-31-10-003-**2016-00491-00**

Me permito comunicarle que en auto del 1º de noviembre de 2017, se **DECLARÓ TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por la señora YUDIS ESTHER IBARGUEN CARVAJAL, Cédula 39.315.277, en representación de su hijo JEAN POOL ANDRÉS ROMERO IBARGUEN, en contra del señor FABIER DE JESÚS ROMERO ATENCIA, Cédula 1.052.072.265.

En consecuencia de lo anterior, en auto del 18 de marzo de 2022 **SE ORDENÓ LA CANCELACIÓN DEL REPORTE QUE SE HIZO A ESA CENTRAL DE RIESGO** frente al señor **FABIER DE JESÚS ROMERO ATENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.072.265.

La medida fue informada mediante oficio No. 0919 del 16 de mayo de 2016.

Sírvase proceder de conformidad.

MARÍA PAULA MORENO TOBÓN
Secretaria



Rdo. 2022-00119 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda verbal de divorcio instaurada por la señora Sara María Jaramillo Ortiz contra el señor Mauricio Rojas Pinzón, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se adicionará el poder y el primer párrafo de la demanda para indicar contra quién se dirige la misma, informando además el número de identificación del demandado como lo manda el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso y anexando la constancia de que el poder se remitió por la demandante desde su dirección de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Se informará la forma como se obtuvo la dirección electrónica que tiene el demandado, allegando las evidencias correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3º, 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.
3. Se arrimará la constancia de haber enviado al demandado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos, acatando el mandato del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
4. Se requiere a la doctora María Cristina Villegas Vásquez para que se sirva actualizar la dirección electrónica en la que se le realizarán las notificaciones en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, teniendo en cuenta que en esa base de datos no se ha suministrado ningún canal digital como lo manda el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto NO es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que los solicitantes o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a1c70c571dadb01029034d520c7a083579816dd819d3350779296a5c8162d0**

Documento generado en 22/03/2022 09:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-00122 Unión Marital-Sociedad Patrimonial y disolución de la misma

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda verbal instaurada por la señora Paula Andrea Parra Bedoya contra el señor Yovany Albeiro Vásquez Bedoya, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se adicionará pretensión solicitando la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes Paula Andrea Parra Bedoya contra el señor Yovany Albeiro Vásquez Bedoya, informando el día, mes y año entre los que se pretende esa declaración, teniendo en cuenta que es precedente de la declaración de disolución de dicha sociedad y su posterior liquidación.
2. Se allegará poder dirigido al Juez de conocimiento como lo manda el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, ya que el que se aporta se dirige a Notario.
3. En el poder que se allegue se debe especificar qué tipo de proceso se pretende adelantar y la dirección de correo electrónico de la apoderada que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, anexando la constancia de que el poder se remitió por la demandante desde su dirección de correo electrónico, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
4. Se acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (inciso tercero, numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001)
5. Se excluirá la pretensión cuarta de la demanda, teniendo en cuenta que es improcedente en este tipo de proceso.
6. Se completará la pretensión quinta, ya que no es clara la misma.
7. Se allegará copia completa de los folios de registros civiles de nacimiento de los señores Paula Andrea Parra Bedoya y Yovany Albeiro Vásquez Bedoya, a fin de verificar la existencia o no de impedimento legal para contraer matrimonio, además que la unión marital hecho constituye un estado civil y todos los hechos, actos y providencias judiciales y administrativas relacionados con el



estado civil de las personas deben inscribirse en el registro del estado civil de las personas (artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, artículos 5, 6, 10, 11, 22, 44-4, 105 y 106, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970; 1º y 2º del Decreto 2158 de 1970 y 13 del Decreto 1873 de 1971).

8. Como se indica que no se conoce correo electrónico del señor Yovany Albeiro Vásquez Bedoya, se acreditará el envío físico de la demanda con sus anexos al citado. Lo anterior, acatando el mandato del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

9. Se informará si además del interrogatorio y la prueba documental, se va a acudir a la testimonial para demostrar los hechos de la demanda, caso en el cual se dará cumplimiento al mandato del artículo 212 del Código General del Proceso.

10. Se requiere a la doctora Sandra Milena Hurtado Córdoba para que se sirva actualizar la dirección electrónica en la que se le realizarán las notificaciones en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, teniendo en cuenta que en esa base de datos no se ha suministrado ningún canal digital como lo manda el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto NO es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que los solicitantes o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42f99c6cca9eb41850127304e751a52b4917bda22d85f0af9cc900b229b1c11**

Documento generado en 22/03/2022 09:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2009-1102 Divorcio.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de las partes, la información remitida por la Secretaria de Movilidad de Itagui; lo anterior, para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f439ffb806b386042b024ecea8511863e90ee1d2f5f318141c867f41c254fc**

Documento generado en 22/03/2022 08:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-003 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Como quiera que de las comunicaciones arribadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se desprende que la señora **LAURA GALVIS HERNANDEZ** no se encuentra ni debidamente reconocida por su progenitor, ni legitimada en virtud de matrimonio que esta haya contraído con la progenitora de aquella; no hay lugar a llevar a cabo su reconocimiento de interesada en el presente tramite liquidatorio.

Así las cosas, notificados como se encuentran la totalidad de los herederos debidamente reconocidos por el causante, efectuada la publicación correspondiente y agregada al expediente, por ser la oportunidad legal prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el **día 05 del mes de julio de 2022, a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1a9765ce5ab38827f67e1a2b27f071baa916c70ac9ae83d337ca7c1fbd4f1d**

Documento generado en 22/03/2022 08:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-201 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente las constancias de consignaciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022, las cuales se tendrán en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e4a399027bf5f23a6cb648e790b92aa6b9ee6779e25d5d32f4d594ad159111**

Documento generado en 22/03/2022 08:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Tercero de Familia
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 46

Fecha Estado: 23/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001311000320090110200	Verbal	PIEDAD IDARRAGA MUÑOZ	NORBERTO DE JESUS CASAS MESA	Auto que pone en conocimiento	22/03/2022		
05001311000320160049100	Ejecutivo	IBARGUEN CARVAJAL YUDIS	FABIER DE JESUS ROMERO ATENCIA	Auto decreta levantar medida cautelar PROCREDITO Y MIGRACION	22/03/2022		
05001311000320180004200	Ejecutivo	NINFA EVA IBARÜEN PALACIOS	LUIS EDUARDO LOPEZ RAMIREZ	Auto concede amparo de pobreza	22/03/2022		
05001311000320200000300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JULIAN ANDRES GALVIS VALLEJO	FRANCISCO JAVIER GALVIS QUINTERO	Auto que fija fecha de audiencia investarios para el 05 de julio del año 2022 a las 10:00 am	22/03/2022		
05001311000320200020100	Ejecutivo	CATALINA SIERRA ZATAPA	JULIO CESAR GARCIA VALENCIA	Auto que agrega escrito consignaciones	22/03/2022		
05001311000320220011900	Verbal	SARA MARIA JARAMILLO ORTIZ	MAURICIO ROJAS PINZON	Auto que inadmite demanda	22/03/2022		
05001311000320220012200	Verbal	PAULA ANDREA PARRA BEDOYA	YOVANY ALBEIRO VASQUEZ BEDOYA	Auto que inadmite demanda	22/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

P / Manoeb AS
MARIA PAULA MORENO TOBON
SECRETARIO (A)



Radicado 2021-00343
Proceso: Custodia y Cuidados Personal
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Adiciónese el despacho comisorio devuelto por el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, con la dirección aportada por el señor WILFRIDO MANUEL NARVAEZ, la cual es: Dirección en Bucaramanga carrera 16# 88- 09 barrio San Luis

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed454a9481ca4332715d7860109d08271ace216b2650ff00b23b6477771ba98**

Documento generado en 22/03/2022 09:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: NOMBRAMIENTO DE CURADOR LEGÍTIMO
SOLICITANTE	MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ ESPINAL
NIÑO	VALENTINO ESPINAL
RADICADO	05-001-31-10-003-2021-00526-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
AUDIENCIA	17/2022
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO.79 /2022
DECISIÓN	NOMBRA CURADOR GENERAL

Siendo las diez de la mañana y hora previamente señalados, se constituye este Despacho en audiencia pública de que trata el artículo 586 del Código General del Proceso, dentro del proceso de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR LEGÍTIMO** promovida por **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ ESPINAL** y en favor de **VALENTINO ESPINAL**.

Al acto se hicieron presentes: la solicitante **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ ESPINAL**, el Defensor de Familia, **JOSE REINALDO GÓMEZ CORRALES**, y los declarantes **SOFÍA ROUG CHAVEZ**, **LUIS CARLOS RESTREPO**, **ELIZABETH MUÑOZ GALLEGU** Y **MARGARITA GALLEGU ESTRADA**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Designando como **CURADORA GENERAL LEGÍTIMA** de **VALENTINO ESPINAL**, nacido el 29 de septiembre de 2015, con NUIP 1.012.447.078 a su tía materna **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ ESPINAL**, identificada con cédula 43.191.249. La citada curadora tendrá la representación judicial y extrajudicial, el cuidado personal y la administración de los bienes del pupilo.

SEGUNDO. La **CURADORA** presentará un inventario y avalúo de los bienes de su pupilo conforme a las prescripciones del numeral 6 del artículo 42 de la Ley 1306/09. No obstante, a lo anterior para la designación del perito evaluador se procederá cuando realmente existan bienes que así lo ameriten,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



sin que esté obligada a prestar ninguna garantía, por así indicarlo el numeral 1°, del artículo 84 de la Ley en comento. Después de esta diligencia se tomará posesión de la curadora designada

TERCERO. Disponiendo y conforme a lo ordenado por los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 1873 de 1971, la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor que se halla en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bosa, Bogotá D.C., inscripción que además se hará en el registro de varios de la misma registraduría.

CUARTO. Enterar al delegado del Ministerio Público.

QUINTO. Disponiendo desde ya la expedición de las copias que requiriere la interesada para las gestiones legales subsiguientes, una vez cumplidas las exigencias señaladas.

Se le concede la palabra a la apoderada judicial para que manifieste si tiene alguna modificación, aclaración o recurso de ley frente a la decisión. El Defensor de Familia: conforme con la decisión, toda vez que con esta decisión se le están garantizando todos los derechos a Valentino.

No siendo otro el objeto de la presente se termina la audiencia siendo las once y trece de la mañana (11:13 a.m.) y se firma por quienes en ella hayan intervenido.

.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27869f61e6fcb2515bda78d976a75590d601e2c7851cf1e6a7e8bac9be764c07**

Documento generado en 22/03/2022 09:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2018-42 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	MARÍA JOSÉ LOPEZ IBARGUEN
Demandado	LUIS EDUARDO LÓPEZ RAMIREZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2018-00042-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 155
Decisión	Concede amparo de pobreza

Por disposición legal, las partes en el proceso tienen la facultad en cualquier instancia de solicitar el amparo de pobreza, bastando solo la manifestación bajo juramento que se encuentra en las circunstancias previstas en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso; juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud.

Como puede observarse, la demandante, en escrito presentado el día 25 de febrero solicita se le conceda el beneficio del amparo de pobreza, por cuanto éste carecía de recursos económicos para contratar un abogado; aseveración que se entiende prestada bajo juramento, y con los requisitos que establece el artículo 152 ibídem, por lo que se despachará favorablemente su petición y para garantizar su derecho de defensa, se le nombrará un abogado para que lo represente, advirtiéndole que en este proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se encuentra surtiendo trámite posterior.

Por tanto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora **MARÍA JOSÉ LÓPEZ IBARGUEN**, ejecutante en este asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada en amparo de pobreza al Dr. **JOHAN SNEIDER RODRIGUEZ OSORNO**, quien se localiza en la carrea 52 N° 41-108 oficina 401, edificio Kiramarde de esta ciudad, teléfonos 3023894557 y correo johanpoligran@gmail.com . Comuníquese el nombramiento en la forma y términos de ley.

Se espera la diligencia y colaboración de la parte interesada para comunicar lo del nombramiento.



Se le significa al apoderado que en el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se encuentra surtiendo trámite posterior.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e8b0f05516567d1b68f64caa3c164178fe71fca3e9802910518a4cc3de1ad3**

Documento generado en 22/03/2022 08:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>